

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00236 00
Demandante	NINI JOHANNA MORA ZORRO Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Dando alcance a las órdenes impartidas por esta Sede Judicial en audiencia de pruebas del 7 de octubre de 2019 se **DISPONE:**

En aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día JUEVES, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30PM)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Lo anterior, en atención de que resulta imperativo desarrollar la sustentación y contradicción del dictamen pericial previamente aludido, para tal efecto será imperativo citar nuevamente a la audiencia de pruebas a la profesional ÁNGELA PATRICIA MURCIA, por tanto se solicitará al apoderado de la parte demandante que gestione su presencia en la continuación de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada en su favor. Dejando constancia que se expidió el oficio correspondiente en la diligencia celebrada y será su deber garantizar la comparecencia de la experta a la audiencia que se programe.

Asimismo, tal y como se indicó en la audiencia de pruebas celebrada el día de hoy, que es deber del apoderado de la parte actora, que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS** acredite radicación física del oficio citatorio a la perito ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 70 de fecha
08 OCT 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

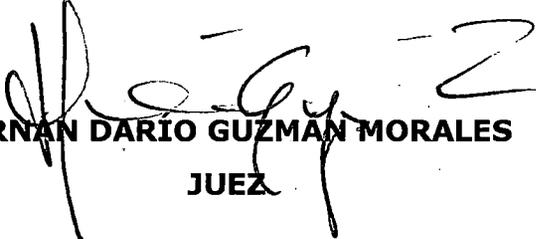
Expediente No.	:	11001 33 43 059 2016 00395 00
Demandantes	:	YOLANDA ISABEL LINARES VERGARA y OTROS
Demandados	:	DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRA
Medio de control	:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Asunto	:	OBEDECER Y ARCHIVAR

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de 9 de mayo de 2019, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por esta Judicatura, el 15 de diciembre de 2016 (fls. 23 a 32, c.2).

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación del estado No. <u>70</u> de fecha <u>08 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

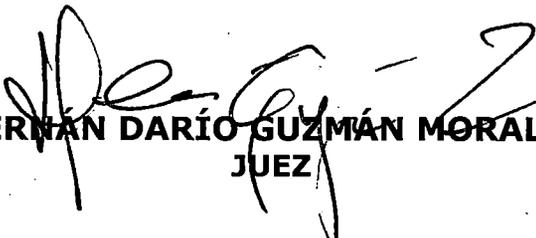
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACUALES
Radicado	11001 33 43 059 2017 00246 00
Demandante	MOZT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto	Corre traslado solicitud de desistimiento

Examinado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

-. Una vez revisado el expediente, en audiencia inicial de fecha 01 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte actora desistió de las pretensiones del presente medio de control de controversias contractuales.

.- Conforme con lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por el apoderado de la parte actora por el término de **TRES (3) DÍAS** a la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, en los términos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>70</u> de fecha <u>08 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA (Despacho Comisorio)
Radicado	44001 33 26 002 2015 00006 01
Demandante	OSCAR ENRIQUE BRITO NUÑEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NUEVA EPS E INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.
Asunto	Devolución despacho comisorio

Revisadas las piezas procesales, se advierte que el Juzgado Segundo Administrativo de Riohacha, comisionó a este Estrado Judicial con el fin de recepcionar la declaración de la señora ADRIANA CRISTINA GUTIÉRREZ SÁENZ, en calidad de **Directora de Acceso a Servicio de Salud de la Nueva EPS.**

Ahora bien, ante esta Sede Judicial y a través de memorial de fecha 7 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la Nueva EPS solicitó el desistimiento del testimonio del señor Yasser Farouth Camacho, como **Director de Acceso a Servicio de Salud de la Nueva EPS.**

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que en efecto, la Nueva EPS fue la entidad que solicitante del medio de convicción y es ese extremo pasivo quien solicitó el desistimiento de dicha probanza.

En este sentido, si bien el de juez comisionado, cuenta con iguales facultades que el comitente "*en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos*", tal y como determina el artículo 40 del CGP, luego entonces este Despacho no cuenta con facultades para determinar las consecuencias de la solicitud de desistimiento elevada por la entidad demandada.

En consecuencia, ante la solicitud de desistimiento de la prueba en comento, se ordenará la devolución de la comisión librada por el Juzgado Segundo Administrativo de Riohacha.

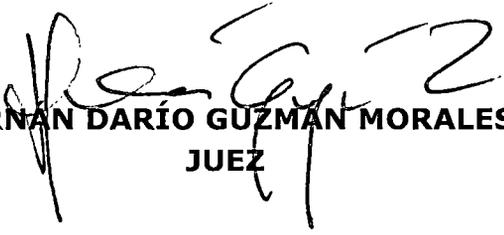
Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio N° 03, librado por el Juzgado Segundo Administrativo de Riohacha, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría a dése cumplimiento a lo anterior, **previas las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>30</u> de fecha <u>08 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--